



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00010-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JORGE ELIAS CALVO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, informa que con la entidad de Colfondos se reportó a fecha de 12-07-23 contaba con 1569 semanas cotizadas mientras que Colpensiones anuncia que cuenta con 1223,86 semanas por lo que solicitó el pasado 01-11-23 la respectiva corrección de la historia laboral dándole el radicado No.2023_18065261, afirma que el 04-12-23 solicito el reconocimiento pensional por vejez con radicado No.2023_19575984, y que para la fecha de la presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 16-01-24, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a las peticiones adjuntando a su contestación ciertas documentales y por tanto concluye que estamos frente a hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Jorge Elías Calvo Quintero por parte de la AFP Colpensiones en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta a las peticiones elevadas?

1. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal

derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

2. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma,

los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

Pretende el accionante Jorge Elías Calvo Quintero la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la AFP Colpensiones proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional.

En su informe constitucional la entidad accionada allego dos respuestas, la primera documental militante en folios 8 y 9 con fecha del 15-11-23 del cons. 006 donde se le informa al accionante las posibles circunstancias que reflejan las inconsistencias en el historial, misma que obedece al Radicado No.2023-18065261.

1



No. de Radicado, SEM2023-266928

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Señor (a)

JORGE ELIAS CALVO QUINTERO
CL 157 13 B20 CS 36
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:

Radicado No. 2023_18065261

Ciudadano:

JORGE ELIAS CALVO QUINTERO

Identificación:

CC 79142255

Tipo Trámite:

Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Ciclo(s) 199512 hasta 199608, 199707 hasta 199810, 199908 hasta 200007, 200307 hasta 201102, 201104 hasta 202308 Se encuentra(n) acreditado(s) con el empleador que se evidencia en su historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: -El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente. -El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional. -El empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes..

De otro lado, respecto a la respuesta emitida el pasado 11-12-23 en razón del radicado No.2023_18790075, donde se produjo una comunicación en la cual se informa un cumplimiento a una sentencia del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, como se evidencia en la siguiente imagen.

5



Radicado No. 2023_19846331

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señor (a)
JORGE ELIAS CALVO QUINTERO
CL 157 13 B20 CS 36
Correo electrónico: N/A
Teléfono Celular: 2226052
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

Referencia: Solicitud número radicado 2023_18790075
Ciudadano: JORGE ELIAS CALVO QUINTERO
Identificación: CC 79142255
Tipo Trámite: Requerimiento Cumplimiento de Sentencia

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a fallo judicial proferido el por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 25 de octubre de 2022, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN mediante la cual se ordena la INEFICACIA O ANULACIÓN de su afiliación al régimen de ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida - RPMD, a continuación nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. **Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES**

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite de corrección al historial laboral, en donde se le informó las diferentes circunstancias que podría alterar la información laboral por lo que se insta a que allegue documentos probatorios de la relación laboral en los períodos que se presentan inconsistencias en los pagos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

De otro lado, respecto de la segunda petición es decir sobre el reconocimiento de pensión de vejez, no se observa correspondencia en la respuesta adosada, militante en consecutivos 10 a 12, con la petición de reconocimiento, por lo que no podría tenerse como hecho superado, pues no se acredita que se le brinde respuesta de fondo, y concordante con lo pedido, pues aparentemente se trata de otro afiliado ya que no es concordante con el radicado o contenido de la petición.

En este orden de ideas, observa el Despacho que Colpensiones se pronunció de manera concreta frente a la primera petición del accionante, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a la petición del 1º de noviembre del 2023, en razón que se brindo una respuesta indistintamente si le fue favorable o no a sus intereses.

Empero en lo que refiere a la petición de reconocimiento de pensión no se observa respuesta con el cumplimiento de los requisitos de ese tipo de asuntos, por tanto, existe vulneración latente al derecho fundamental invocado únicamente en lo que respecta a la petición del reconocimiento pensional, como quiera que lo que se allegó por parte de la entidad accionada no es acorde a la petición elevada.

En este orden de ideas, se encuentra que la accionada está incurriendo en una conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor en lo que respecta a la solicitud pensional, y por ello habrá de concederse el amparo invocado en la presente acción únicamente en lo que concierne a la petición del reconocimiento de pensión de vejez.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor JORGE ELÍAS CALVO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, única y exclusivamente en lo que respecta a la petición pensional, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0925fe2cd21ebe53802ef7cf0a259884ea6b432963834d66e268a775e2b66871
Documento generado en 24/01/2024 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>